



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 85 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos de mayo de dos mil veintidós

Se **INADMITE** de la presente demanda invocada por **FUNDACION SOCIAL ACCION “MAS VITAL”** en contra de **ANA JULIA ORTIZ DELGADO, BERNANDO GUEVARA ORTIZ, SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, CLAUDIA JULIA GUEVARA ORTIZ, NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ**, en calidad de herederos de **BERNARDO GUEVARA HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá modificar el poder en atención que en el mismo se pide la *resolución de las promesas y subsidiariamente la nulidad*, pero en la pretensión invoca *la terminación por mutuo disenso tácito*.
2. Aclarar la demanda, pues si bien, pretende la terminación por mutuo disenso tácito, en el encabezado de la misma, señala: *“que se declaren resueltos los contratos de promesa de compraventa firmados entre las partes, los días 22 de septiembre de 2016 y 23 de mayo de 2017, o subsidiariamente se declaren las nulidades de dichos contratos de promesa*. La demanda deberá ir en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.
3. En la pretensión primera, señala que se declare terminación entre LUZ ELIANA ROSAS LÓPEZ en su calidad de representante legal de la Fundación Social Acción Mas Vital “MAS VITAL” con los señores BERNARDO GUEVARA ORTIZ, SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, CLAUDIA JULIA GUEVARA ORTIZ, NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ, en calidad de herederos del señor BERNARDO GUEVARA HERNÁNDEZ (qepd) por incumplimiento de las obligaciones de las partes, en el contrato de fecha 22 de septiembre de 2016, pero en este negocio jurídico actúo en su condición de vendedora también, Ana Julia Ortiz Delgado y sobre esto se guardó silencio.



50001 31 53 001 2022 85 00

4. Deberá agotar el requisito de procedibilidad, pues si bien solicitó medidas cautelares, estas son innominadas y, desde ya, se advierte que no son procedentes, lo anterior, en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, pues estamos frente a un proceso declarativo, y para ello se debe sujeta a los presupuestos previstos en el inciso primero del literal c del citado artículo, como son: *i)* la legitimación o interés de la partes, *ii)* apariencia de buen derecho, la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, *iii)* la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela.

Dentro del presente requisito se debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, previo a decretarla es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de una cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que el demandado puede no ser vencido en juicio.

Por ese sendero, al valorar los documentos allegados con el libelo, las circunstancias del caso y la petición del interesado, el Despacho advierte que no hay lugar a ordenarla, lo anterior, por cuanto la apariencia de buen derecho aún es muy tenue, sutil e inconsistente pues no es posible en este momento procesal decretar una medida cautelar de este talante, cuando no se evidencia la necesidad ni efectividad de la misma, requisitos que se debe tener en cuenta para decretarla.

1. *Deberá cumplir con la previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el cual precisa: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 85 00

*canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Se reconoce personería jurídica al abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de mayo de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 85 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f8862f626d91ba3b34032888863014781cfd9214d63e124a2c63ddaccaad9e**

Documento generado en 02/05/2022 03:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**